

385R0591

8. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 68/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 591/85 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento (CEE) nº 857/84 por el que se establecen normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽²⁾, tal como ha sido introducido por el Reglamento (CEE) nº 856/84 ⁽³⁾, fija para cada Estado miembro la cantidad global de entregas de leche y de equivalente de leche a las empresas que tratan o transforman la leche u otros productos lácteos con cargo al período comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985 y a los cuatros períodos de doce meses siguientes; que dicha cantidad no puede sobrepasarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 ⁽⁴⁾ fija en su Anexo, para cada Estado miembro, la cantidad global de ventas directas de leche y de equivalente de leche para los mismos períodos; que dicha cantidad no puede sobrepasarse;

Considerando que la disminución de la producción de mantequilla artesana en Bélgica lleva a una revisión a la baja de la cantidad global de las ventas directas y a un aumento del mismo importe de la cantidad global de las

entregas; que es conveniente, por consiguiente, corregir para Bélgica los importes correspondientes a las cantidades globales de las entregas, por una parte, y de las ventas directas, por otra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 del modo siguiente:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 3, respecto de Bélgica, se sustituye el importe de «3 106» por el de «3 131».
- 2) En el párrafo tercero del apartado 3, respecto de Bélgica, se sustituye el importe de «3 138» por el de «3 163».

Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84, respecto de Bélgica, se sustituye el importe «505» por el de «480».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
F. M. PANDOLFI

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de febrero (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.